

KRL-1AR
B0015000754

De: Laura Ramirez <lauraravet@biosconsultoria.com.mx>
Enviado el: miércoles, 18 de marzo de 2015 12:34 a. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Armando Rodriguez Avellaneda; octavio.garcía@cofemer.gob.mx
Asunto: Comentarios al Acuerdo emitido el 12 de febrero del presente SAGARPA
Datos adjuntos: Comentarios a COFEMER sobre Acuerdo emitido 12-feb-15 MVZ. LAURA RAMIREZ.pdf

Lic. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General de la COFEMER



Estimado Lic. Mario Emilio

Realizando un análisis del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios generales, requisitos y procedimientos para la autorización, seguimiento y sanción de las personas físicas autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, publicado el pasado 12 de febrero del año en curso, en la página de COFEMER le envío los siguientes comentarios:

La Secretaría tiene la atribución de regular la Sanidad e Inocuidad Agropecuaria, acuícola y pesquera así como los servicios o actividades que los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados realizan con la finalidad de mantener una Sanidad Animal e Inocuidad Alimentaria acordes a las necesidades de nuestro país, convenios y tratados internacionales.

La Secretaría tiene 13 áreas de autorización en la figura de Médico Veterinario Responsable Autorizado, cada una de ellas es completamente diferente en actividades y servicios que brinda, pero estas ya están reguladas en la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento el cual menciona procedimientos de autorización, requisitos, actividades, tiempos de vigencia y sanciones. Este Acuerdo en su interior violenta la regulación ya establecida y la contraviene, ya que siguiendo un orden en la interpretación de validez de las normas jurídicas esta primero la Constitución Federal, posteriormente las leyes, luego los reglamentos y posteriormente circulares de las cuales no puede nacer obligaciones y derechos.

La importancia de estas figuras y en particular la del Médico Veterinario Responsable Autorizado radica en que estos desempeñan un papel importante en la preservación de la sanidad animal e inocuidad alimentaria mediante la prestación sus servicios de coadyuvancia en establecimientos que industrializan o comercializan productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo animal. Como observará estas áreas de autorización ya tienen un fundamento legal establecido en la Ley federal de sanidad animal y su reglamento y este acuerdo menciona actividades que no realizan los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados, ya que habla de procesos y cadenas productivas para los cuales algunas áreas de autorización y en particular esta no tienen injerencia en las mismas, para dichos procesos existen otro tipo de profesionistas que las empresas tienen dentro de sus plantas de elaboración de productos, sin embargo el acuerdo del que se hace referencia crea incertidumbre para los profesionista que laboramos como Médicos Veterinarios Responsables Autorizados en la diversas áreas.

En otro punto controversial la figura del Médico Veterinario Responsable Autorizado se encuentra establecida en la Ley federal de Sanidad Animal así como regulada en el artículo 313 del Reglamento (y demás artículos del LFSa Y RLFSa mencionados en el interior de estas observaciones), por tanto dicha figura no debe ser delimitada geográficamente como lo menciona el acuerdo, puesto que dicha limitación aparte de perjudicar tanto a los establecimientos industriales y comerciales en su libre determinación de contratar los servicios profesionales del Médico Veterinario Responsable Autorizado que mejor se ajuste

a las necesidades de la empresa, esta limitación es sobre todo para el interior del país, donde hay muy pocos Médicos Veterinarios que se dediquen a esta área de trabajo.

De igual forma basados en el ART 5 de la constitución “A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria y comercial o trabajo que le acomode siendo lícitos”, de la misma manera la Ley Federal de Sanidad Animal en sus Art. 112 menciona que controlará la prestación de servicios profesionales en el territorio nacional, el Art. 315 del RLFSA menciona que la prestación del servicio como médico veterinario responsable será convenida en tiempo y forma por escrito, entre el profesionista y el establecimiento y que dicha relación será concluida a iniciativa de cualquiera de las dos partes debiendo informar a la Secretaría; de igual forma la Responsiva de Médico Veterinario Responsable Autorizado no menciona ninguna limitación para su ejercicio, así mismo el ejercicio libre de la profesión de las diferentes licenciaturas no menciona que deba delimitar mi trabajo profesional en las diferentes áreas geográficas de mi país; mi título profesional me otorga una cédula profesional como Medica Veterinaria Zootecnista y es para ejercerlo en todo el territorio Nacional.

A lo que en mi opinión el delimitar la figura a ciertas áreas geográficas implicaría un retroceso puesto que la plantilla de Médicos Veterinarios Responsables Autorizados no es muy amplia para satisfacer las necesidades que la propia Secretaria debe garantizar en cuestión de Sanidad Animal, por lo tanto delimitar la figura provocaría una problemática aún más grande para llevar a cabo la trazabilidad que la Secretaria requiere de las empresas que regula.

Lo anterior nos indica que la Secretaria debe de ampliar su programa de cursos de capacitación a los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados con Instituciones o Asociaciones que tengan la experiencia necesaria para el tema de capacitación con el objetivo de capacitar a Médicos Veterinarios para que sigan coadyuvando con la Secretaría.

La MIR presentada el 25 de febrero del presente habla de un impacto moderado, sin embargo solo fue acordado entre el personal técnico interior de la dependencia, es por ello que considero que el impacto regulatorio para el desarrollo de estas 13 áreas en la figura de Médico Veterinario Responsable Autorizado es muy alta y no solo para ellos sino también para las empresas que requieren de la coadyuvancia de esta figura autorizada ya que requieren profesionales capacitados y acordes a las necesidades que nuestro país requiere para la comercialización de sus productos; por ello considero que este acuerdo debería ser un “Modulo de consulta de trámites de autorización” para no generar confusión y falta de certeza jurídica para su aplicación.

Quedo atenta a su confirmación y estaré pendiente de los comentarios que se generen.

MVZ. Laura Elena Ramírez Velasco.

Médica Veterinaria Zootecnista

Médica Veterinaria Responsable Autorizada

S.A.G.A.R.P.A.

Asociada de ANMVZSSA, A.C.

cel. 044 442 3434636

ofi 01 442 246 08 08

lauraravet@biosconsultoria.com.mx

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón” “La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información”

<p align="center">Proyecto del 12 de febrero de 2015, "Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios generales, requisitos y procedimientos para la autorización, seguimiento y sanción de las personas físicas autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria".</p>		
<p>DICE:</p>	<p>PROPUESTA DE CAMBIO: RESPECTO A LAS FIGURAS QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL (DOF 25-JUL-2007) Y SU REGLAMENTO 21-MAYO-2012)</p>	<p>JUSTIFICACIÓN RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL (DOF 25-JUL-2007) Y SU REGLAMENTO 21-MAYO-2012)</p>
<p>CONSIDERANDO: Que la Secretaría requiere que los procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades que se llevan a cabo en los establecimientos regulados por la Secretaría y previstos en las regulaciones competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria cuenten de acuerdo a sus actividades, con la prestación de servicios de un Médico Veterinario Responsable Autorizado, Profesional Autorizado en Materia de Salud Animal, Profesional Fitosanitario Autorizado, Profesional Autorizado en Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación o Responsable Autorizado, los cuales son responsables ante la Secretaría conforme a su autorización, de asumir junto con el propietario del establecimiento, la correcta aplicación de las medidas que la Secretaría determine a través de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p><i>CONSIDERANDO</i> <i>Que la Secretaría requiere que las actividades y servicios que se llevan a cabo en los establecimientos regulados por la Secretaría y previstos en las regulaciones competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria cuenten de acuerdo a sus actividades, con la prestación de servicios de un Médico Veterinario Responsable Autorizado, Profesional Autorizado en Materia de Salud Animal, Profesional Autorizado en Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación, a fin de que <u>coadyuven con la Secretaría como asesores o capacitadores del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias, así como en la ejecución de las medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal que establezca con los dispositivos nacionales de emergencia de salud animal.</u></i></p>	<p>La autorización que la Secretaría otorga a los MVRA en base a la LFSA (art. 112) y a RLFS (art. 235) Los Médicos Veterinarios Responsables autorizados prestarán servicios de en coadyuvancia y responsiva ante la Secretaría (art. 236) es sobre asesoría y servicios proporcionados, no incluye procesos, métodos, instalaciones. El Médico Veterinario no está autorizado para participar en los procesos, métodos e instalaciones, solo en lo relacionado con la normatividad. El establecimiento debe contar con un responsable en el área de P0roducción y otro en el área de control de calidad.</p> <p>Artículo 112.- La Secretaría controlará la prestación de los servicios veterinarios en el territorio nacional, a través de las disposiciones de sanidad animal que para el efecto emita. Se consideran como servicios veterinarios los siguientes:</p> <p>I. Asesorías y servicios proporcionados por personal responsable autorizado;</p> <p>II. Procedimientos de evaluación de la conformidad oficial o privado;y</p> <p>III. Inspección llevada a cabo por personal oficial.</p> <p>Los Servicios Veterinarios de Asesoría o servicios en salud animal señalados en la fracción I de este artículo, serán proporcionados por médicos veterinarios autorizados o laboratorios autorizados por la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley.</p> <p>La autorización es clara en cuanto al fin para el que se autorizan las personas físicas o morales, conforme a:</p> <p>LFSA ARTÍCULO 144.- Las personas físicas o morales interesadas en operar como órganos de coadyuvancia, deberán solicitar y obtener de la Secretaría la aprobación o autorización correspondiente conforme a los siguientes términos:</p> <p>III.- La Secretaría podrá autorizar a las personas físicas para que se</p>

		<p>desempeñen como profesionales autorizados, a fin de que coadyuven con la Secretaría como asesores o capacitadores del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias, así como en la ejecución de las medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal que establezca con los dispositivos nacionales de emergencia de salud animal.</p>
<p align="center">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>		
<p>Artículo 1.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para las personas físicas, aspirantes a obtener o que hayan obtenido la autorización como responsables en establecimientos regulados por la Secretaría en materia de sanidad e inocuidad agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera, bajo alguna de las figuras o en alguno de los supuestos enunciados en el presente Acuerdo y tiene por objeto dar a conocer los criterios generales, requisitos y procedimientos para la autorización, seguimiento y sanción de las personas físicas autorizadas como responsables en establecimientos por la Secretaría a través del SENASICA .</p>	<p>Artículo 1.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para las personas físicas, aspirantes a obtener o que hayan obtenido la autorización como responsables por la Secretaría, en materia de sanidad e inocuidad, pecuaria, para <u>los establecimientos que en los términos de la Ley, su reglamento y disposiciones de sanidad animal, deban contar con un médico responsable;</u> bajo <u>alguna de las figuras establecidas en la Ley y su reglamento, Médico Veterinario Responsable Autorizado, Profesional Autorizado o Profesional Autorizado en Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación.</u></p> <p>Y tiene por objeto dar a conocer los lineamientos para promover, coordinar y vigilar a las personas autorizadas como responsables en establecimientos, bajo las especificaciones, requisitos, criterios y procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal. <u>Además si se ha mencionado que es de observancia obligatoria en todo el territorio Nacional, y la autorización es Federal, como es que lo quieren delimitar geográficamente como lo menciona el inciso I del art. 11 de este acuerdo</u></p>	<p>Conforme a las atribuciones de la autoridad establecidas en la LFSA, para brindar mayor certeza jurídica y conforme al artículo:</p> <p>Art. 6. Fracción XXV. Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia.</p> <p>Artículo 112.- La Secretaría controlará la prestación de los servicios veterinarios en el territorio nacional, a través de las disposiciones de sanidad animal que para el efecto emita. Se consideran como servicios veterinarios los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Asesorías y servicios proporcionados por personal responsable autorizado; II. Procedimientos de evaluación de la conformidad oficial o privado;y III. Inspección llevada a cabo por personal oficial. <p>Los Servicios Veterinarios de Asesoría o servicios en salud animal señalados en la fracción I de este artículo, serán proporcionados por médicos veterinarios autorizados o laboratorios autorizados por la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los requisitos para la autorización ya se encuentran establecidos en el Reglamento de la LFSA en el Artículo 313. Las infracciones y sanciones al incumplimiento de las responsabilidades de las personas autorizadas, ya están establecidas en el Art. 167 y sus fracciones, en la LFSA, en específico la Fracción L, que señala las infracciones y sanciones al incumplimiento del Art. 151 de la Ley.</p>

		<p>Artículo 167 Fracción L. Incumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo 151 de esta Ley, en sus fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII;</p> <p>LFSA Artículo 150.- Las especificaciones, requisitos, criterios y procedimientos que deberán satisfacer los interesados en obtener de la Secretaría la aprobación o autorización que se regula en este Capítulo, así como los ámbitos y las materias sobre las que podrán prestarse los servicios veterinarios, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Artículo 235. Los servicios veterinarios señalados en el artículo 112 de la Ley, serán proporcionados por:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Los médicos veterinarios responsables autorizados, profesional autorizado y laboratorios autorizados quienes <u>prestarán servicios en coadyuvancia y responsiva ante la Secretaría, y</u>II. Organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba, que pueden ser auxiliados por terceros especialistas. <p>Artículo 236. Los servicios veterinarios señalados en la fracción I del artículo 112 de la Ley, se proporcionarán en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none">a) <u>Asesoría: Los médicos veterinarios responsables autorizados orientarán y garantizarán el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o</u> de buenas prácticas pecuarias y de manufactura que se lleven a cabo en las unidades de producción, en los establecimientos que llevan a cabo la elaboración, formulación, almacenamiento, comercialización o importación de productos para uso o consumo animal, laboratorios u otros establecimientos previstos en las disposiciones legales aplicables, yb) <u>Servicios:</u> Los laboratorios autorizados prestarán servicio de diagnóstico y constatación a unidades de producción, establecimientos que llevan a cabo la elaboración, formulación, almacenamiento, comercialización o importación de productos para uso o consumo animal, u otros establecimientos previstos en las disposiciones legales aplicables.
--	--	--

		<p>Lo anterior con la finalidad de prevenir, controlar o erradicar plagas y enfermedades que afecten a los animales, así como reducir riesgos de contaminación en la producción primaria o en el procesamiento de bienes de origen animal o en productos para uso o consumo animal.</p> <p>Reglamento LFSA.- Artículo 237. <u>Los establecimientos que en los términos de la Ley, de este Reglamento y disposiciones de sanidad animal deban contar con un médico veterinario responsable autorizado, tendrán la obligación de allegarse los servicios del citado profesionista. Las funciones de dicho profesionista estarán previstas en las disposiciones de sanidad animal aplicables.</u></p> <p>EI REGLAMENTO DE LA LFSA YA ESTABLECE LOS CRITERIOS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS, CONFORME A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:</p> <p>Artículo 311. La Secretaría autorizará en materia zoonosanitaria a los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. <u>Médicos veterinarios responsables autorizados por la Secretaría, para prestar sus servicios de responsiva y emisión de documentos en unidades de producción y establecimientos a los que hace referencia la Ley y este Reglamento, quienes fungirán como responsables ante la Secretaría;</u>II. Terceros especialistas: Persona moral o médicos veterinarios o profesionistas en materias afines autorizados por la Secretaría y quienes auxiliarán a la misma o a los organismos de certificación o unidades de verificación o laboratorios de prueba;III. Profesional autorizado por la Secretaría para el desarrollo de programas de extensión y capacitación, ejecución de las medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias o en la prestación de servicios veterinarios en los laboratorios de constatación, y <p>Las personas físicas y morales autorizadas, están obligadas a manifestar por escrito a la Secretaría, cualquier cambio en su domicilio, razón o denominación social, así como de personal responsable, según corresponda.</p>
--	--	---

		<p>Los médicos veterinarios responsables, profesionales o terceros especialistas autorizados, están obligados a manifestar por escrito, el domicilio o denominación y razón social de las unidades de producción o establecimientos a los cuales prestan o dejan de prestar sus servicios o donde llevan a cabo actividades de evaluación de la conformidad.</p> <p>Artículo 312. La autorización de médicos veterinarios responsables será en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Unidades de producción en rumiantes, porcinos, aves, equinos y abejas;II. Establecimientos industriales, comerciales, de sacrificio o procesamiento de bienes de origen animal, yIII. Otras áreas que se establezcan por la Secretaría, en los términos de lo señalado en las disposiciones de sanidad animal. <p>Los profesionales autorizados serán en las áreas de constatación.</p> <p>Los terceros especialistas se autorizarán en las áreas de:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Establecimientos industriales y comerciales;II. Movilización;III. Verificación de cárnicos de importación, yIV. Otras áreas que se establezcan por la Secretaría, en los términos de lo señalado en las disposiciones de sanidad animal y en materia de buenas prácticas pecuarias <p>Las infracciones y sanciones al incumplimiento de las responsabilidades de las personas autorizadas, ya están establecidas en el Art. 167 y sus fracciones, en la LFSa, en específico la Fracción L, que señala las infracciones y sanciones al incumplimiento del Art. 151 de la Ley.</p> <p><i>Artículo 167 Fracción L. Incumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo 151 de esta Ley, en sus fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII;</i></p> <p>El dejar abierta la posibilidad de establecer más infracciones y sanciones a las ya establecidas resulta en falta de certeza jurídica. El proyecto de Acuerdo está legislando más allá de la LFSa y su Reglamento al establecer sanciones</p>
--	--	---

<p>Artículo 8. Las personas físicas que cuenten con Autorización en cualquiera de las figuras previstas en el artículo 4 del presente Acuerdo, además de las obligaciones que les imponen las disposiciones legales aplicables, deberán cumplir con las siguientes responsabilidades de carácter general:</p>	<p>Artículo 8. Las personas físicas que cuenten con Autorización en cualquiera de las figuras previstas en el artículo 4 del presente Acuerdo, <u>deberán apegarse a las responsabilidades y obligaciones que les imponen las disposiciones legales aplicables que a continuación se enlistan:</u></p>	<p>Para este punto la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento las responsabilidades y obligaciones ya están establecidas, se puede interpretar como sobrerregulación volver a indicar responsabilidades, en apego a los artículos que marcan las responsabilidades de personal responsable autorizado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL MÓDULO DE AUTORIZACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR, SUSPENDER O REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A LAS FIGURAS CONTEMPLADAS EN EL PRESENTE ACUERDO.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL MÓDULO DE CONSULTA DE TRAMITES DE AUTORIZACIÓN</p>	
<p>Artículo 11. La convocatoria que sea emitida con fines de autorización, contendrá al menos, lo siguiente: <u>I. Las disposiciones legales que sustentan la autorización; la delimitación geográfica, donde podrán llevar a cabo sus actividades, según sea el caso;</u> II. El periodo para presentar solicitudes; III. La figura que se autorizará; IV. El perfil requerido, que deberán cubrir los solicitantes; V. Los productos, procesos y los establecimientos o casos específicos sujetos a responsiva o prestación de servicios; VI. La modalidad de evaluación;</p>	<p>Artículo 11. La información que estará disponible para las personas autorizadas o que requieran autorizarse se publicarán en el Módulo de Consulta, en apego a las disposiciones legales aplicables y será al menos la siguiente: I. Las disposiciones legales que sustentan la autorización; III. La figura que se autorizará por materia de autorización. IV. El perfil requerido, que deberán cubrir los solicitantes, conforme a las disposiciones legales aplicables; V. Los establecimientos sujetos a responsiva o prestación de servicios; VI. Periodos y temas de capacitación.</p>	<p>Art. 5 Constitucional.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión , industria y comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Las Autorizaciones se han establecido como federales sin una delimitación geográfica, lo que incrementa el área de oportunidad tanto para los médicos como para los establecimientos. Los casos concretos de superposición de horarios debe sancionarse conforme a las disposiciones legales aplicables. En algunas áreas de autorización la falta de médicos veterinarios interesados en prestar estas asesorías, es un problema que se debe resolver. Concretamente en el área de establecimientos industriales y comerciales. Se antepone al LFSA (art. 112) y RLFSa (art. 236). En la LFSA y su Reglamento no existe restricción a periodos determinados para la autorización ya que los establecimientos pueden requerir los servicios de una</p>

<p>VII.El inicio y termino de su vigencia; Periodos y temas de capacitación.</p>		<p>persona responsable autorizada en cualquier momento o lugar, sin que esté sujeta a convocatoria o periodo específico. Estas restricciones pueden impactar en cuanto a la disponibilidad de personas autorizadas y el cumplimiento por parte de los establecimientos. Cabe señalar que mientras que la actividad sea lícita cualquier profesionista puede desarrollarse en cualquier área geográfica del país y no puede permitirse que una actividad que hasta ahora a sido Federal sufra una regresión a ser delimitada geográficamente, existen otras actividades profesionales que se desarrollan a todo lo largo de nuestro país sin sufrir ninguna agresión en el desarrollo profesional. El Reglamento en su art. 317 menciona que el Médico Veterinario Responsable Autorizado y la empresa son los responsables de pactar el horario de atención en el cual pueden ser atendidos siempre y cuando no exista coincidencia en horarios de atención con otros establecimientos. Además mi Título profesional me otorga una cédula profesional para ejercerlo en todo el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 14. La vigencia de la autorización estará en función a lo que se establezca en la convocatoria respectiva o las disposiciones legales aplicables; siempre y cuando ejerzan dicha autorización de manera ininterrumpida. En los casos que aplique, de no ejercer la autorización por más de 90 días hábiles, ésta será revocada, debiendo iniciar nuevamente el trámite de autorización.</p>	<p>QUITAR</p>	<p>La autorización que me otorga la Secretaria es un reconocimiento para ejercer una actividad y no se pierde porque se cancele la asesoría al establecimiento. El permanecer autorizado permite brindar asesoría a otro u otros establecimientos. La LFSA y su Reglamento contemplan tanto la vigencia de la autorización, como que la duración de la prestación del servicio puede ser interrumpida sin que constituya una infracción o delito. Solo requiere ser notificada a la autoridad competente.</p> <p>Art. 319 RLFS .- La vigencia de la autorización de los médicos veterinarios responsables, terceros especialistas y profesionales será de dos años. Para mantener vigencia de la autorización se deberá cumplir con los requisitos establecidos para su autorización.</p>

<p>No obstante a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General que otorgó la autorización podrá suspenderla o revocarla cuando el autorizado incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo o en las disposiciones legales aplicables, inherentes a su autorización.</p>		<p>Artículo 315 RLFA. La duración de la prestación del servicio como médico veterinario responsable autorizado o el profesional autorizado, será convenida en tiempo y forma por escrito, entre él y el establecimiento. Esta relación podrá darse por concluida a iniciativa de cualquiera de las partes debiendo informar a la Secretaría de la baja y el alta en su caso en un plazo de diez días hábiles.</p> <p>Artículo 322. La duración de la prestación del servicio como tercero especialista será convenida en tiempo y forma por escrito, entre él y el organismo de certificación o unidad de verificación según sea el caso y podrá darse por concluida a iniciativa de cualquiera de las partes. El órgano de coadyuvancia deberá informar a la Secretaría, los motivos del retiro del tercero especialista en un plazo de diez días hábiles.</p>
---	--	---